



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.015/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.015/2025

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de
la CDMX

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con los responsables de la Agencia de Coordinación Territorial COY-5.

A través de diversas manifestaciones.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada en los términos en que fue solicitada.

Palabras Clave: Prevención, no desahogó, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
III. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Improcedencia	6
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la CDMX

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0015/2025

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0015/2025**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

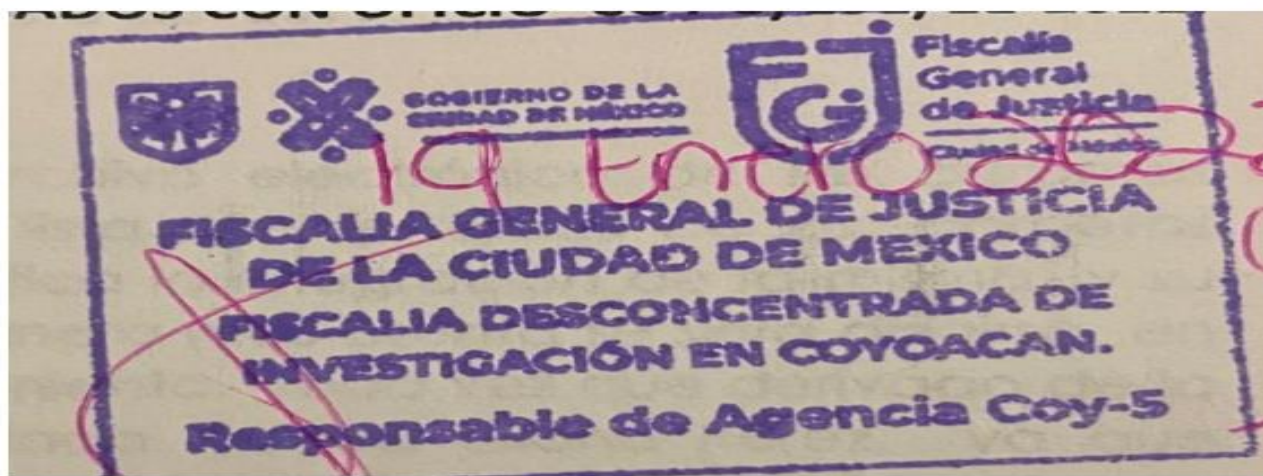
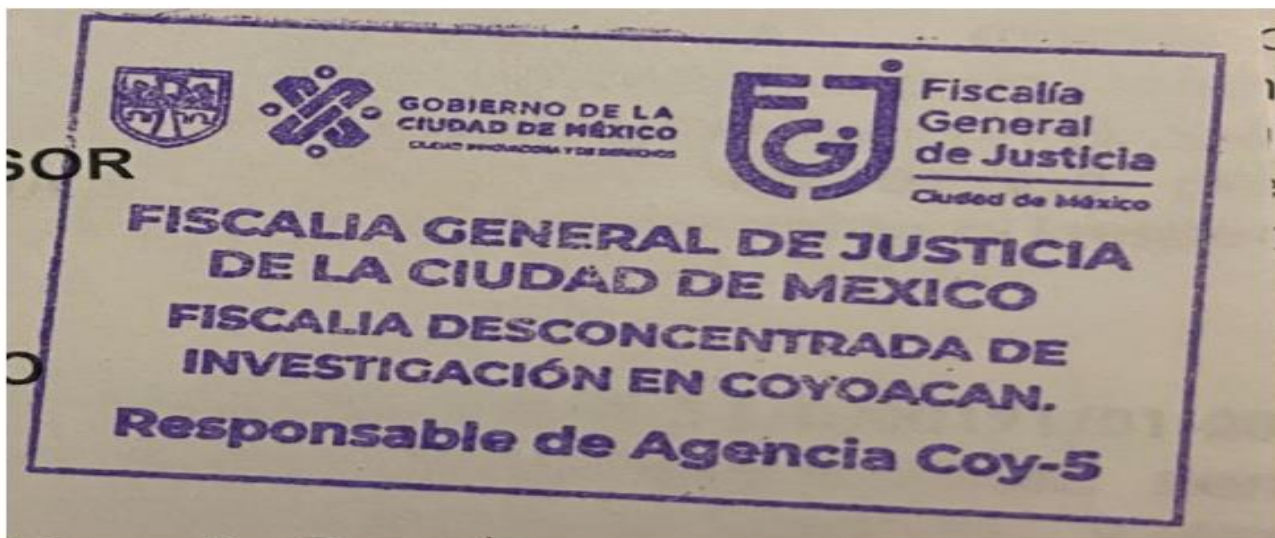
I. ANTECEDENTES

I. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092453824003419, a través de la cual requirió lo siguiente:

- *Solicito a usted se me haga del conocimiento la información solicitada en el documento anexo.*

Solicito a usted me informe si el siguiente sello guarda características similares con el utilizado en la oficina del RESPONSABLE DE AGENCIA de la COORDINACION TERRITORIAL COY-5 utilizado para efectos de acreditar que la documental que contenga dicho sello proviene y emana de dicha oficina durante el año 2019 y 2020, en caso negativo suministre una muestra del sello documental para esas fechas:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.



2. Solicito a usted se me haga del conocimiento la cantidad de sellos utilizados en la COORDINACION TERRITORIAL COY-5 especificándome cada una de las áreas con las que cuenta con sello propio durante el año 2019.

3. Solicito a usted me haga del conocimiento si durante el año 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 fue sustituido el sello utilizado en la oficina del RESPONSABLE DE AGENCIA de la COORDINACION TERRITORIAL COY-5 utilizado para efectos de acreditar que la documental que contenga dicho sello proviene y emana de dicha oficina, así como se me informe o precise la documental publica que establezca su robo o sustitución, en caso de ser información confidencial solicito a usted precise únicamente los datos de localización (número de oficio y fecha) de dicho documento.

4. Solicito a usted me haga del conocimiento si durante el año 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 fue sustraído de forma ilegal (robado, extraviado, destruido) el sello utilizado

en la oficina del RESPONSABLE DE AGENCIA de la COORDINACION TERRITORIAL COY-5 utilizado para efectos de acreditar que la documental que contenga dicho sello proviene y emana de dicha oficina, así como si existe denuncia, acta o documento que acredite dicha prerrogativa.

5. Solicito a usted me haga del conocimiento las medidas de seguridad tomadas para custodia del sello utilizado en la oficina del RESPONSABLE DE AGENCIA de la COORDINACION TERRITORIAL COY-5 utilizado para efectos de acreditar que la documental que contenga dicho sello proviene y emana de dicha oficina durante los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

6. Solicito a usted me haga del conocimiento los y las servidoras públicas encargadas de custodiar el archivo documental de oficios emanados de la oficina del RESPONSABLE DE AGENCIA de la COORDINACION TERRITORIAL COY-5 generados durante los años 2019 y 2020, especificando la custodia durante los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 respectivamente.

7. Solicito a usted se me haga del conocimiento si durante los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 se destruyeron, dañaron, extraviaron, sustrajeron, robaron o archivaron en distinta área el archivo documental de la oficina del RESPONSABLE DE AGENCIA de la COORDINACION TERRITORIAL COY-5 generados durante los años 2019 y 2020; en caso de archivo en distinta área de la común solicito a usted me precise la autoridad y destino de los archivos documentales; en caso de destrucción, daño, extravío, robo o sustracción, solicito a usted se me haga del conocimiento o se me refiera la documental pública que establece dicha prerrogativa, así como el nombre o identidad y puesto del servidor público que tenía a su cargo la custodia original de dicho archivo documental.

8. Solicito a usted se me haga del conocimiento si el archivo documental de la oficina del RESPONSABLE DE AGENCIA de la COORDINACION TERRITORIAL COY-5 referente a los años 2019 y 2020 en algún momento fue digitalizada, en caso afirmativo solicito a usted se me informe la autoridad que custodia dichos registros digitalizados.

9. Solicito a usted se me haga del conocimiento la nomenclatura para identificar los oficios y documentos emitidos por la oficina del RESPONSABLE DE AGENCIA de la COORDINACION TERRITORIAL COY-5 referente a los años 2019 y 2020. Así como si ha sido modificada dicha nomenclatura de identificación a la fecha.

10. Solicito a usted se me haga del conocimiento la cantidad total de documentos emitidos por la oficina del RESPONSABLE DE AGENCIA de la COORDINACION TERRITORIAL COY-5 durante los años 2019 y 2020, así la ubicación o localización física de dichos archivos documentales al día de hoy.

11. Solicito a usted se me haga del conocimiento la cantidad total de documentos emitidos

y suscritos por JOSE FILIBERTO TAMAYO HERNANDEZ en su calidad de RESPONSABLE DE AGENCIA de la COORDINACION TERRITORIAL COY-5 durante los años 2019 y 2020, así la ubicación o localización física de dichos archivos documentales al día de hoy.

12. Solicito a usted se me haga del conocimiento la identidad de las autoridades encargadas o que dentro de sus funciones se encuentren recibir documentos para la oficina del RESPONSABLE DE AGENCIA de la COORDINACION TERRITORIAL COY-5 durante los años 2019, 2020 y 2024.

13. Solicito a usted se me proporcione la identidad de las y los servidores públicos que fungieron como SECRETARIO (A) PARTICULAR DEL RESPONSABLE DE AGENCIA en la oficina del RESPONSABLE DE AGENCIA de la COORDINACION TERRITORIAL COY-5 durante los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

...

II. En dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios CDIT/CA/300/2607-2/2024-12 y FICOY/304/1769/12-2024, firmados por la Coordinación de Asesores y la Fiscalía de Investigación Territorial Coyoacán, al tenor de lo siguiente:

...

En relación a la información solicitada por el peticionario, se hace mención que la misma corresponden a documentos de tipo administrativo de la Coordinación Territorial COY-5 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán, por lo que, en relación a lo solicitado por el peticionario, se comunica que no existe normatividad que establezca atribuciones para hacer del conocimiento o notificar a terceras personas el contenido de comunicaciones o procedimientos internos.

III. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, a través del correo electrónico, señalando inconformidad en los siguientes términos:

- *La respuesta suministrada por el sujeto obligado no se encuentra ajustada a derecho toda vez que la respuesta del sujeto obligado no suministra la información proporcionada, así como se escuda en ser información de carácter administrativo, así como pretende establecer o clasificar dicha información cómo comunicación, en*

ese sentido es claro y contundente que si las conversaciones se hicieron bajo el esquema oficial como son oficios constituye comunicación entre autoridades y no es confidencial; ahora bien respecto a procedimientos internos, es claro y contundente que el artículo 6 apartado A fracción I constitucional y 3 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública. En ese sentido el sujeto obligado no designó la información cómo clasificada o reservada, en ese sentido su argumentación no es idónea puesto que no expresa fundada y motivadamente armonizada como los supuestos de la ley adjetiva en la materia, lo anterior toda vez que la información solicitada no se ajusta a los supuestos de los numerales 183 y 186 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- *Es así que la respuesta ha sido una negativa de acceso a la información ya que no ejerce la prerrogativa necesaria para negarme el acceso a la misma y su justificación no reúne los requisitos necesarios para limitar mi derecho de acceso a la información, inclusive la Ley Orgánica de la Fiscalía en su artículo 10 establece lo siguiente: “Artículo 10. Publicidad y Transparencia. La Fiscalía General garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y demás normatividad aplicable, estableciendo la Unidad de Estadística y Transparencia. Respecto a las investigaciones relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, se estará a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”, así como lo establecido en el artículo 6 apartado A fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México y 4 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO establecen claramente los lineamientos del derecho de acceso a la información pública y establece claramente el principio de máxima publicidad, en ese sentido el sujeto obligado en ningún momento observa dicho principio ni la propia normatividad imperante, por lo que solicito a usted se emita resolución que obligue a la autoridad a entregar la información solicitada. (Sic)*

IV. Mediante acuerdo del trece de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, a efecto de que indicara de manera precisa y clara sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado indicando en qué forma o parte la respuesta no

satisface sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta. Asimismo, se solicitó que señalara los requerimientos que no fueron debidamente atendidos con la respuesta.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

La respuesta suministrada por el sujeto obligado no se encuentra ajustada a derecho toda vez que la respuesta del sujeto obligado no suministra la información proporcionada, así como se escuda en ser información de carácter administrativo, así como pretende establecer o clasificar dicha información como comunicación, en ese sentido es claro y contundente que si las conversaciones se hicieron bajo el esquema oficial como son oficios constituye comunicación entre autoridades y no es confidencial; ahora bien respecto a procedimientos internos, es claro y contundente que el artículo 6 apartado A fracción I constitucional y 3 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública. En ese sentido el sujeto obligado no designó la información como clasificada o reservada, en ese sentido su argumentación no es

idónea puesto que no expresa fundada y motivadamente armonizada como los supuestos de la ley adjetiva en la materia, lo anterior toda vez que la información solicitada no se ajusta a los supuestos de los numerales 183 y 186 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Es así que la respuesta ha sido una negativa de acceso a la información ya que no ejerce la prerrogativa necesaria para negarme el acceso a la misma y su justificación no reúne los requisitos necesarios para limitar mi derecho de acceso a la información, inclusive la Ley Orgánica de la Fiscalía en su artículo 10 establece lo siguiente: “Artículo 10. Publicidad y Transparencia. La Fiscalía General garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y demás normatividad aplicable, estableciendo la Unidad de Estadística y Transparencia. Respecto a las investigaciones relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, se estará a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”, así como lo establecido en el artículo 6 apartado A fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México y 4 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO establecen claramente los lineamientos del derecho de acceso a la información pública y establece claramente el principio de máxima publicidad, en ese sentido el sujeto obligado en ningún momento observa dicho principio ni la propia normatividad imperante, por lo que solicito a usted se emita resolución que obligue a la autoridad a entregar la información solicitada.

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que, de la lectura de los agravios vertidos por la parte recurrente se desprende que la parte recurrente omitió inconformarse referente a la respuesta brindada, toda vez que no precisó los motivos de inconformidad en relación con la respuesta, ni tampoco señaló los requerimientos de la solicitud que no fueron debidamente atendidos en la respuesta.

Lo anterior se refuerza en razón de que la parte recurrente señaló: . *así cómo pretende establecer o clasificar dicha información cómo comunicación, en ese sentido es claro y contundente que si las conversaciones se hicieron bajo el esquema oficial como son oficios constituye comunicación entre autoridades y no es confidencial; ahora bien respecto a*

procedimientos internos, es claro y contundente que el artículo 6 apartado A fracción I constitucional y 3 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y más adelante, la parte recurrente añadió: ... En ese sentido el sujeto obligado no designó la información cómo clasificada o reservada, en ese sentido su argumentación no es idónea puesto que no expresa fundada y motivadamente armonizada como los supuestos de la ley adjetiva en la materia, lo anterior toda vez que la información solicitada no se ajusta a los supuestos de los numerales 183 y 186 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

No obstante, a través de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

En relación a la información solicitada por el peticionario, se hace mención que la misma corresponden a documentos de tipo administrativo de la Coordinación Territorial COY-5 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán, por lo que, en relación a lo solicitado por el peticionario, se comunica que no existe normatividad que establezca atribuciones para hacer del conocimiento o notificar a terceras personas el contenido de comunicaciones o procedimientos internos.

Por lo tanto, derivado de que las manifestaciones planteadas en el recurso de revisión se advierten que no guardan relación con la respuesta emitida, motivo por el cual, se previno a la parte recurrente, para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con vista de la respuesta emitida.

Dicha prevención se tuvo por notificada a quien es solicitante el día **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**; por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del cinco al once de diciembre, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito,

promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención.

Por lo tanto, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.